



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/43/2024

**PROMOVENTE:** ALEJANDRO  
JAVIER GABRIEL BARROSO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS,  
INDÍGENAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAGISTRADA EN FUNCIONES,  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** el escrito signado por Alejandro Javier Gabriel Barroso, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, por probables violaciones a su derecho de petición y del debido proceso, al actualizarse un **cambio de situación jurídica**, que deja sin materia el objeto de la controversia.

---

<sup>1</sup> Quien promueve por propio derecho, como ciudadano indígena y con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, del periodo 2023-2025.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA .....	4
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	5
a. Cuestión previa .....	5
b. Decisión .....	6
c. Justificación .....	6
1. Marco jurídico .....	6
2. Caso Concreto .....	7
IV. RESUELVE .....	13

## GLOSARIO

<b>Actor o Parte Actora</b>	<b>Alejandro Javier Gabriel Barroso.</b>
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Director Ejecutivo o Dirección Ejecutiva o DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría o Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



TAM

Terminación Anticipada de Mandato

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veintisiete de mayo, la parte actora presentó directamente ante la autoridad señalada como responsable, su escrito de demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**; contra actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; por la vulneración al derecho de petición y al debido proceso respecto de la instauración de la Terminación Anticipada del Mandato al cargo del Presidente Municipal.

**2. Remisión de juicio ciudadano, publicidad e informe circunstanciado.** Mediante oficio **IEEPCO/DESNI/1578/2024<sup>3</sup>** de treinta de mayo, se tuvo al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, remitiendo las constancias relativas al cumplimiento de lo previsto en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios*.

**3. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de treinta de mayo, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el presente juicio de la ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/43/2024**; asimismo ordenó remitirlo a la Magistratura Ponente, que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

<sup>3</sup> Visible en la foja 2 del JDCI/43/2024 principal.

**4. Radicación y vista.** Por acuerdo de diez de junio, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía, y dio **vista** a la actora con el informe circunstanciado por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5. Contestación a la vista.** Con escrito fechado el catorce de junio, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional con esa misma fecha, se tuvo a la parte actora, realizando las manifestaciones a la vista otorgada.

**6. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiuno de octubre, la magistrada instructora, propuso al Pleno de este Tribunal, el desechamiento de la demanda, al advertirse una causal de improcedencia, en términos del artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios.

**7. Fecha y hora para sesión pública.** Por proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta de este Tribunal, señaló las catorce horas del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; artículo 25, apartado D, y 114, BIS, de la *Constitución Local*, y 81, inciso b), 98 y 99, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones,



procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.

En la especie, el actor, impugna un acto de la autoridad administrativa electoral que pudiese vulnerar sus derechos político-electorales, es por ello que resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la presente controversia.

### III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**<sup>4</sup>.

#### a. Cuestión previa

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención del actor es controvertir la negativa de darle vista con el expediente de la TAM, así como el expedirle copias certificadas

<sup>4</sup> Disponible en la dirección electrónica:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>

del mismo, actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos

Lo anterior, porque considera que se vulneró su derecho de petición y al debido proceso, respecto de la instauración de la TAM al cargo de presidente municipal.

## **b. Decisión**

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de la controversia.

## **c. Justificación**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, establece que deberá declararse de improcedente y desecharse de plano un medio de impugnación cuando este resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley,

Así mismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere de dos elementos:

1. Que el acto impugnado, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; y



2. La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Este Tribunal, ha precisado que el elemento determinante y definitorio de esta causal de improcedencia es el segundo elemento, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

## **2. Caso Concreto**

En su demanda, el actor hace valer, en esencia, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; vulneró su derecho de petición y al debido proceso, al que tiene derecho respecto de la

tramitación y documentación relativa a la *TAM*, al cargo de Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, esto al negarle la vista y expedición de copias certificadas del expediente formado con motivo de la instauración de la *TAM*.

Al respecto, se estima que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia. Lo anterior, ya que, de las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, este Tribunal, se aprecia lo siguiente:

Con fecha veintiséis de abril, el síndico municipal y demás concejales del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, solicitaron al *IEEPCO*, la validación del procedimiento de *TAM*, de las concejalías de la Presidencia Municipal y la Regiduría de Hacienda, así como la elección extraordinaria suscitada en asamblea general comunitaria de fecha veintiuno de abril. Iniciando de esta manera el procedimiento de la *TAM* del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, ante la *DESNI*.

Durante la sustanciación del procedimiento de la *TAM*, se registraron diversas actuaciones que a consideración de la parte actora vulneraron el debido proceso atribuible a la autoridad administrativa.

Uno de sus agravios centrales, tiene su origen en que la *DESNI*, con los oficios **IEEPCO/DESNI/1554/2024**, **IEEPCO/DESNI/1555/2024** y **IEEPCO/DESNI/1556/2024** fechados el veintidós de mayo, notificados en la misma fecha, informó al actor; a la concejala propietaria de la Regiduría de Hacienda; y, a los solicitantes de la *TAM*; que, con las constancias del expediente, se realizaría el proyecto de la Terminación Anticipada de Mandato de la Presidencia Municipal y la Regiduría de Hacienda (propietarios), del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, para que en su momento fueran valorados por los integrantes del Consejo General del *IEEPCO*.



Ante este hecho, el actor, mediante petición por escrito de veintitrés de mayo, presentado ante la oficialía de partes del IEEPCO ese mismo día, registrado con el folio **008194**, solicitó vista del expediente de la TAM, ya que afirmó tener conocimiento que los solicitantes de dicho procedimiento, ingresaron documentales y pruebas de las cuales no tenía conocimiento, además precisó requerir copias certificadas de la totalidad de dicho expediente.

A la petición formulada, recayó el oficio **IEEPCO/DESNI/1564/2024<sup>5</sup>**, del cual derivó la omisión reclamada, fechado el veinticuatro de mayo, y **notificado al actor hasta el día veintisiete de mayo**, por el cual le informaron:

*“En tal sentido y en salvaguarda de su derecho de petición consagrados en los artículos 8 de la constitución federal y 13 de la constitución local, por medio del presente le informo que no es posible, acordar favorablemente su petición en este momento de otorgar vista del expediente de Terminación Anticipada de Mandato, a los cargos de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca atendiendo a que mediante oficio diverso número IEEPCO/DESNI/1554/2024, emitido en mi calidad de titular de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, le fue notificado, que de las constancias que integran el expediente, se realizara el proyecto correspondiente respecto a la Terminación Anticipada de Mandato a su cargo como Presidente Municipal, el cual será valorado por los integrantes del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.*

*En consecuencia, una vez que concluya el proceso de elaboración y aprobación del respectivo acuerdo que*

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 1063 del expediente JDCI/43/2024, cuaderno accesorio I.

*emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con respecto a las Terminación Anticipada de Mandato, a los cargos propietarios de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, se pondrá a su disposición y a la vista el respectivo expediente, así mismo y atendiendo a la expedición de las copias certificadas del expediente en mención, se autoriza la expedición de las mismas, una vez que se emita el acuerdo respectivo por lo integrantes del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral. (SIC).*

Cabe destacar que, el Consejo General del *IEEPCO*, en esa misma fecha aprueba el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2024**, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LAS CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA, ELECTAS EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS<sup>6</sup>”,** (publicado oficialmente en su Gaceta Electoral, el día veintinueve de mayo).

Siendo que, hasta el día veintiocho de mayo, la *DESNI*, a las veinte horas con dos minutos, dio vista y entregó dos tantos de copias certificadas a la persona autorizada por el actor<sup>7</sup>, consistente en el tomo 1 de la Terminación Anticipada de Mandato de los cargos propietarios de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca en 829 hojas y el tomo 2 de la Terminación Anticipada de Mandato de los cargos propietarios de la Presidencia

---

<sup>6</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_32\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_32_2024.pdf)

<sup>7</sup> Ciudadano Cruz Alberto López González, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con Clave de Elector: LPGNCR98050320H300.



Municipal y Regiduría de Hacienda del Municipio de Ayoquezco de Aldama, en 232 hojas.

Ahora bien, el actor Alejandro Javier Gabriel Barroso, promovió ante el Consejo General del IEEPCO, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía dentro del Régimen de Sistemas Normativos Internos, el día veintisiete de mayo a las catorce horas con treinta y cuatro minutos.

De su escrito del medio de impugnación, se advierte que hizo valer dos agravios motivos de disenso, los cuales identificó como:

***PRIMERO: VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.***

***SEGUNDO: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO RESPECTO DE LA NEGATIVA DE LA VISTA Y COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO.***

Como se ha señalado, existe un cambio de situación jurídica, ya que, el presente asunto versa sobre la **negativa** atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Local y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la cual fue superada el día veintiocho de mayo, al comparecer la persona autorizada por el actor desahogando la vista y recibiendo las copias certificadas en dos tomos, acto que fue debidamente certificado mediante razón levantada por el titular del área, es decir, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.

De ahí que, si la pretensión del actor era tener acceso al expediente solicitando vista y que le fueran proporcionadas las copias certificadas del expediente de TAM instaurado en su contra y de diversa concejal del municipio de Ayoquezco de

Aldama, Oaxaca, esta pretensión final fue colmada el día veintiocho de mayo.

Máxime que también existe un cambio de situación jurídica, puesto que el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó mediante acuerdo, la validación de la *TAM*, de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y la Regiduría de Hacienda, así como validó la elección extraordinaria ocurrida mediante asamblea general comunitaria de fecha veintiuno de abril, en el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca. Lo que trae como resultado, **dejar sin materia el asunto iniciado**.

Asimismo, es un hecho notorio<sup>8</sup> para este Tribunal que, fue sustanciado por el Pleno de este Tribunal, el Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/12/2024**.

Expediente donde el ciudadano Alejandro Javier Gabriel Barroso, también comparece como parte actora; en dicho Juicio Electoral, controvertió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2024**, donde expuso como uno de sus agravios, las vulneraciones al debido proceso y derecho de petición, en similares términos a los expuesto en el presente expediente. Agravios que fueron atendidos debidamente, en la sentencia emitida.

Conforme a lo anteriormente expuesto en la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral, determina que, el presente asunto ha **quedado sin materia**.

### **Conclusión**

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.

---

<sup>8</sup>Lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, cconsultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Pleno, Tomo I, pág. 10, Tesis: P./J. 16/2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>



Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los precedentes: SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-07/2024, SUP-JDC-205/2024, SUPJDC-118/2024 y SUP-JDC-272/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

**Notifíquese como corresponda** la presente sentencia, a la parte actora, a la autoridad responsable, y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien funge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.